

# OBSERVAJEP

OBSERVATORIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

### JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

<b>SALA O SECCIÓN</b>	Sección de Apelación
<b>NÚMERO</b>	TP-SA-SENIT parcial 3 de 2022
<b>ÓRGANO QUE SOLICITA</b>	Órgano de Gobierno
<b>PROCEDIMIENTO</b>	Sentencia Interpretativa
<b>FECHA</b>	28 de abril de 2022
<b>TEMAS RELEVANTES</b>	Notificación, comunicación, divulgación, recurso de apelación, recurso de reposición, expedientes electrónicos.
<b>LINK DE ACCESO</b>	<a href="https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-03_28-abril-2022.pdf">https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-03_28-abril-2022.pdf</a>

## 2. ANTECEDENTES

1. Petición por el entonces presidente de la SDSJ al Órgano de Gobierno (ÓdG) para que la JEP definiera lineamientos unificados para la aplicación de la normatividad vigente sobre el trámite de notificación y comunicación de las Salas y Secciones del Tribunal para la Paz.
2. El ÓdG creó una comisión para que de una propuesta para responder a la petición.
3. La Comisión recomendó al ÓdG solicitarle a la Sección de Apelación (SA) proferir una sentencia interpretativa que analice lo solicitado.
4. El 29 de septiembre de 2020, el ÓdG presentó ante la Sección de Apelación una solicitud de Senit para: (i) esclarecer los criterios interpretativos para aplicar las normas sobre el régimen jurídico del régimen de notificaciones y (ii) establecer rutas jurídicas claras para las actuaciones de las diferentes Salas y Secciones. Lo anterior, con la finalidad de cumplir los principios de igualdad, publicidad e impugnación de las decisiones judiciales.

## 3. TRÁMITE ANTE LA SALA

1. La solicitud de sentencia interpretativa fue repartida a uno de los despachos de la SA el 18 de septiembre de 2020.
2. El 23 de septiembre de 2020, se profirió un auto del ponente por el cual se indagó a la Secretaría Ejecutiva sobre si había recibido aportes de las Secciones de Primera

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

Instancia de Reconocimiento y para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA).

3. El despacho ponente convocó mediante Auto del 16 de diciembre de 2020 a:
  - a. los órganos de la JEP que aún no se habían manifestado, para que presentaran sus apreciaciones si deseaban;
  - b. organizaciones de víctimas, de mujeres, étnicas, de derechos humanos y sociales, expertos de la academia y universidades, entidades del Estado, organizaciones nacionales y órganos internacionales de derechos humanos para que se pronunciaran sobre los cuestionamientos determinados.
4. Después de haber recibido los informes y conceptos solicitados, el despacho ponente presentó para consideración de la SA un proyecto inicial, el cual fue derrotado en la sala ordinaria el 11 de noviembre de 2021.
5. El 12 de noviembre de 2021, la elaboración de la ponencia rotó a otro despacho de la SA.
6. El 29 de noviembre de 2021, ese despacho convocó a las Salas y Secciones del Tribunal para la Paz, a la Secretaría Ejecutiva, a la Secretaría General Judicial y a las Secretarías Judiciales de las Salas y Secciones a actualizar sus observaciones frente a la solicitud de la sentencia interpretativa.  
Además, dispuso la realización de visitas de trabajo con representantes o delegados de distintos órganos de la JEP para incorporar información necesaria para responder a las cuestiones planteadas por el ÓdG.
7. El 24 de diciembre de 2021, el reparto fue anulado y el asunto fue asignado a un nuevo despacho ponente, el cual continuó con el plan de trabajo fijado en el auto de 29 de noviembre de 2021.
8. Entre las inquietudes formuladas a la SA por parte de las Salas y Secciones se destaca la urgencia de lineamientos claros y coherentes con respecto a:
  - Las decisiones inminentes de apertura de nuevos macrocasos con dimensiones aún mayores a las de los macrocasos actuales.
  - La continuación de expedición de autos de determinación de hechos y conductas cuya posibilidad de impugnación ha sido fuente de importantes controversias.
  - Las primeras resoluciones de conclusiones que se espera sean emitidas.

#### **4. PRECISIONES METODOLÓGICAS PARA EL ABORDAJE DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

La presente ficha abordará los problemas jurídicos derivados de cada una de las solicitudes de interpretación presentadas por el Órgano de Gobierno de la JEP. Dada la complejidad de los elementos analizados por la Sección de Apelación de la JEP, en algunas secciones, se sistematizará la información en subproblemas jurídicos.

#### **5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

##### **Problema jurídico derivado de la primera solicitud de interpretación:**

¿Cuáles decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz deben notificarse y cuáles pueden ser solamente comunicadas?

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	Ley 600 de 2000
	Ley 1957 de 2019 (Artículos 24 y 76)
	Ley 1922 de 2018 (Artículos 1 y 72)
	Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo 12.
	Sentencia interpretativa No. 01 de 2019 (SENIT 1)
	Corte Constitucional. Sentencia T- 419 de 1994.
<b>Fuentes jurídicas internacionales:      Sí ( )      No ( X )</b>	
<b>Análisis</b>	<p>La sección dividió el análisis de la solicitud en tres puntos: (i) la determinación del régimen jurídico de las notificaciones en la JEP; (ii) el alcance de los deberes de notificación, comunicación y divulgación de las providencias judiciales en la JEP y (iii) la notificación como condición necesaria para la impugnación de providencias judiciales.</p> <p><b>(i) La determinación del régimen jurídico de las notificaciones en la JEP</b></p> <p>Para determinar el régimen jurídico de notificaciones en la JEP, se debe realizar una verificación del contenido de las fuentes en materia procesal de la JEP para identificar si regulan este asunto. Así, se debe acudir a la Ley 1922 de 2018, pero también al contenido de la Constitución Política, las leyes 1957 de 2019 y 1820 de 2016, el Decreto 277 de 2017 y 706 de 2017, la jurisprudencia relacionada de la Corte Constitucional, entre otros.</p> <p>Solo ante el supuesto en el cual se advierta una ausencia de regulación en materia de las notificaciones que deben realizarse en la Jurisdicción en las anteriores fuentes, procederá la remisión normativa contenida en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 —a la Ley 1592 de 2012, la Ley 1564 de 2012, la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004— y efectuar un ejercicio de integración normativa. Al respecto, la SA destaca que, para aplicar, por ejemplo, el régimen de notificaciones establecido en la Ley 600 de 2000, el operador jurídico deberá analizar si la norma elegida es la que se ajusta de mejor forma a los principios rectores de la JEP.</p> <p><b>(ii) El alcance de los deberes de notificación, comunicación y divulgación de las providencias judiciales en la JEP</b></p> <p>En primer lugar, la SA determina que <b>la notificación</b> es la regla general para dar a conocer las providencias judiciales a quienes la JEP debe garantizarles el debido proceso: los sujetos procesales e intervinientes especiales, así como las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en la actuación transicional (cuando el ordenamiento lo exija). De esta regla general se exceptúan aquellas decisiones que no suponen una afectación o riesgo del debido proceso, como las órdenes de “cúmplase” dirigidas a la Secretaría Judicial.</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

	<p>Frente a lo anterior, la SA señala que la legislación transicional exige observar el debido proceso en todas las actuaciones, procedimientos y trámites que adelante la Jurisdicción y que esto implica, entre otras cosas, una notificación oportuna a los sujetos procesales e intervinientes especiales. Así, la notificación debe prevalecer para garantizar y respetar los componentes básicos del debido proceso.</p> <p>En segundo lugar, la SE aclara que <b>la comunicación</b> se prevé sólo para quienes deban ser enterados y no notificados de la decisión por no ser sujetos procesales, intervinientes especiales ni personas con interés jurídico procesal concreto en el trámite. Lo anterior en tanto la comunicación busca “hacer saber” a personas externas que, pese a no tener interés jurídico en el trámite, sí deben tener información sobre lo que sucede.</p> <p>En tercer lugar, la SA determina que <b>la divulgación</b> de las providencias no está dirigida a una persona o entidad concreta sino al público en general. Al respecto, se destaca que tanto la divulgación como la comunicación tienen su fundamento en el principio de publicidad y que, la divulgación de las decisiones judiciales resulta de gran importancia en un escenario de justicia transicional que busca “contribuir decididamente hacia la reconciliación de la sociedad en su conjunto y no solo de quienes comparecen efectivamente al sistema como sujetos procesales o intervinientes especiales” (pág.24).</p> <p><b>(iii) La notificación como condición necesaria para la impugnación de providencias judiciales</b></p> <p>Finalmente, la SA rechaza el entendimiento general de que solo deben ser notificadas las providencias que pueden ser recurridas. Así, acepta que la notificación de las providencias es condición necesaria para la procedencia de recursos en su contra, pero no es condición suficiente puesto que, existen decisiones que se deben notificar para garantizar el debido proceso y que no son recurribles —como el auto que avoca conocimiento del trámite de amnistía ante la Sala de Amnistía e Indulto y la decisión de la SA sobre el recurso de apelación—.</p>
<p><b>Conclusión</b></p>	<p>En conclusión, deben notificarse las providencias judiciales a los sujetos procesales e intervinientes especiales y a las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en la actuación transicional. Esto, en tanto su omisión puede suponer una vulneración del debido proceso o ponerlo en riesgo.</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

	Por su parte, deben comunicarse las decisiones judiciales a quienes no tienen interés jurídico procesal en el trámite, pero sí deben tener información sobre lo que sucede en este.
<b>Problema jurídico derivado de la segunda solicitud de interpretación</b>	
¿Los autos de apertura de los macrocasos, de determinación de hechos y conductas y las resoluciones de conclusiones deben ser objeto de notificación o comunicación?	
<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	Ley 1922 de 2018. Artículos 4 y 14
	JEP. Sent 1 de 2019.
	Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo 12.
	Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.
<b>Fuentes jurídicas internacionales:    Sí ( )            No ( X )</b>	
<b>Análisis</b>	<p>La sección dividió el análisis de la solicitud en cuatro puntos: (i) los autos de apertura de macrocasos; (ii) las estrategias de divulgación de los autos de priorización; (iii) los autos de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones y (iv) la garantía de los derechos de las víctimas, sujetos procesales e intervinientes especiales en la comunicación y notificación de estos autos.</p> <p><b>(i) Los autos de apertura de macrocasos</b></p> <p>Cuando la SRVR avoca conocimiento de un macrocaso, asume el estudio de fenómenos de macrocriminalidad y macrovictimización para establecer los hechos y conductas más graves y representativas e individualizar a sus máximos responsables y partícipes determinantes en un contexto en el que se promueve el reconocimiento de la verdad y la responsabilidad. En este trámite, el universo de personas que deben enterarse de su apertura es: (i) masivo, (ii) de delimitación progresiva y (iii) con interés en participar en el trabajo de la SRVR. Es por ello que, la SA determina que la divulgación amplia de la providencia resulta lo más adecuado pues tiene mayor alcance, deja abierta la posibilidad para que posteriormente se concrete una vinculación de los concernidos y con esta se definan los sujetos procesales e intervinientes especiales del macrocaso.</p> <p>Sin embargo, debido a la función de la Procuraduría General de la Nación de protección de los derechos de las víctimas, para el adecuado ejercicio de esa función desde el inicio de la actuación resulta fundamental que se le notifique la providencia personalmente a dicha entidad —las demás decisiones se le notificarán por estado—.</p> <p><b>(ii) Las estrategias de divulgación de los autos de priorización y de los autos de apertura del macrocaso</b></p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

Tanto las víctimas como la sociedad en su conjunto y las organizaciones que participaron en el proceso previo que dio lugar a la priorización deben conocer los **autos de** priorización. En consecuencia, se debe crear una estrategia de divulgación que sirva para este propósito lo cual implica identificar los medios idóneos y eficientes para ello y también partir de una caracterización provisional de las víctimas de los hechos objeto del macrocaso, para identificar aquellas respecto de las cuales se requieren medios de divulgación focalizados. La SA también pone de presente la importancia de promover la participación colectiva, mostrando las ventajas que esta supone frente a la representación individual.

Esta estrategia estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y dado que se dirige también a las víctimas, deberá construirse de manera articulada con los despachos relatores, quienes con el Grupo de Análisis de Información (GRAI) deberán realizar la caracterización provisional de las víctimas.

Frente a los autos de apertura de los macrocasos, la SA señala que estos deben ser objeto de una amplia divulgación en medios de comunicación masiva. Por lo cual, la estrategia para su divulgación debe empezar a diseñarse antes de que se adopte la decisión y podrá terminar de construirse después de su adopción. Adicionalmente, se destaca la importancia de contar con un canal para que las víctimas que deseen participar en el macrocaso lo puedan hacer de manera informada y privilegiando la participación colectiva.

Adicionalmente, una vez se haya proferido el auto de apertura, la SA afirma que resulta necesario instaurar un mecanismo institucional para divulgar y regular el estado de avance del macrocaso, de tal forma que cualquier persona interesada pueda conocer lo que se ha avanzado y lo que se espera avanzar. Esto contribuiría a: (i) la apropiación del trabajo de la SRVR por quienes lo siguen de manera externa; (ii) visibilizar los esfuerzos de la JEP, reforzando la confianza de la sociedad en la justicia transicional; (iii) disminuir la carga de trabajo derivada de las solicitudes de información y (vi) contribuir a la satisfacción del derecho de las víctimas a ser informadas.

### **(iii) Los autos de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones**

Tanto los autos de determinación de hechos y conductas como la resolución de conclusiones deben notificarse a los sujetos procesales e intervinientes especiales que hagan parte del trámite o proceso

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

	<p>específico, y divulgarse al público general mediante el mecanismo institucional de avance del macrocaso.</p> <p>Frente a la notificación se realizan tres precisiones. Primero, como los sujetos procesales e intervinientes especiales de manera previa han sido notificados personalmente sobre la existencia del trámite y el reconocimiento de su calidad dentro de este, tanto el auto de determinación de hechos y conductas como la resolución de conclusiones por regla general se notificarán por estado —y de manera electrónica—. Segundo, deberán ser notificadas personalmente aquellas personas sobre las cuales se pueda presumir una imposibilidad de acceder a medios electrónicos o de ser informadas por parte de un representante. Y tercero, los sujetos procesales e intervinientes especiales que supongan un trámite de notificación diferenciado deberán notificarse con pertinencia étnica y cultural.</p> <p><b>(iv) La garantía de los derechos de las víctimas, sujetos procesales e intervinientes especiales en la comunicación y notificación de los autos de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones</b></p> <p>Antes de la adopción de las decisiones o en el momento en que se adopten, ya sea en la misma providencia o en una separada, se deberán tomar las decisiones pendientes en materia de reconocimiento de calidad e intervinientes especiales de las víctimas y autoridades étnicas. Esto con el fin de procurar que la notificación personal del reconocimiento de la calidad de intervinientes especiales y la notificación de la adopción del auto de determinación de hechos y conductas se realicen de manera conjunta. Lo anterior, sin perder de vista que tras la notificación de estas providencias se podrán seguir presentando solicitudes de acreditación.</p> <p>Frente a los comparecientes, el auto de determinación de hechos y conductas supone que todos los involucrados ya hayan sido reconocidos como sujetos procesales y notificados al llamarlos a rendir versiones voluntarias.</p>
<p><b>Conclusión</b></p>	<p>La SA concluye, en primer lugar, que los autos de apertura de los macrocasos deben ser objeto de una estrategia de divulgación general para su conocimiento, y que deben ser notificados personalmente al Ministerio Público.</p> <p>Y, en segundo lugar, que tanto los autos de determinación de hechos y conductas como las resoluciones de conclusiones deben ser notificadas, por regla general, a los sujetos procesales e intervinientes especiales por estados electrónicos. Sin embargo, deberán notificarse</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



	personalmente las personas sobre quienes se pueda presumir la imposibilidad de acceder a medios electrónicos o de ser informadas por un representante.
<b>Problema jurídico derivado de la tercera solicitud de interpretación</b>	
¿Los recursos de reposición y apelación proceden en los procedimientos surtidos ante la SRVR?	
<b>Subproblema jurídico N°1</b>	
¿Las providencias que dicta la SRVR, en ejercicio de sus funciones específicas dentro del proceso dialógico, son susceptibles de reposición?	
<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	Ley 1922 de 2018 (Arts. 1, 3, 12, 27, 29, 30, 46, 48)
	JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 181 de 2019
	Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004, Ley 1564 de 2012, Ley 1592 de 2012, Ley 1437 de 2011
	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Autos de ponente AP4999 del 20 de noviembre de 2019 (Rad. 53490), AP del 30 de junio de 2010 (Rad. 33952) y AP del 30 de noviembre de 2006 (Rad. 26517).
	Ley 1957 de 2019 (Arts. 48, 79, 92 y 141)
	Acto Legislativo 1 de 2017 (Art. transitorio 15, inc. 2)
	Decreto Ley 277 de 2017 (Art. 3) y Ley 1820 de 2016 (Art. 40, 49)
	Constitución Política de Colombia (Art. 29, inc. 2)
	JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 420 de 2020
Corte Constitucional. Sentencia C-579/13	
<b>Fuentes jurídicas internacionales:      Sí ( )      No ( X )</b>	
<b>Análisis</b>	<p>La sección abordó el problema jurídico a la luz de (i) el marco jurídico que regula el recurso de reposición en la JEP; (ii) la naturaleza de los procesos surtidos en la SRVR; (iii) el derecho al debido proceso y (iv) las particularidades de las providencias que avocan conocimiento del macrocaso priorizado, el auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones.</p> <p><b>(i) Limitaciones normativas al recurso de reposición en la JEP</b></p> <p>La SA estableció que sí existen limitaciones generales al alcance del recurso de reposición en la JEP. Estas limitaciones pueden ser expresas en la ley; inferirse de una interpretación integral del marco regulatorio; o derivarse de una lectura armónica de la voluntad del legislador, en la regulación de los procesos ordinario y transicional.</p> <p>Sobre las primeras, la Sección reconoce que la misma ley consagra limitaciones expresas a la posibilidad de recurrir en reposición determinadas providencias judiciales, como se desprende del artículo 12 –inciso 4– y artículo 46 –incisos 1 y 3– de la Ley 1922 de 2018, que contemplan la improcedencia de una segunda reposición o la</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



impugnación contra providencias que avoquen conocimiento del trámite de amnistía o declaren su cierre.

Segundo, en el marco de una revisión integral, la Sección destacó la existencia de límites a la presentación de recursos de reposición, por ejemplo, respecto de actuaciones adelantadas por la Sección de Apelación. Así, en particular, destacó que (i) no existe alguna norma que expresamente consagre la procedencia del recurso de reposición contra las providencias de la SA, como se señala en el Auto TP-SA 181 de 2019; (ii) admitir esa posibilidad resultaría inconsistente con su carácter de órgano de apelación como titular de la atribución de dar cierre hermenéutico a los problemas jurídicos de la Jurisdicción; y (iii) en el contexto colombiano, las decisiones que resuelven apelaciones no son pasibles de recursos de reposición en los demás cuerpos normativos procesales, como se desprende de la Ley 600 de 2000, ni la Ley 906 de 2004 y tampoco las Leyes 1564 y 1592 de 2012, o siquiera la Ley 1437 de 2011.

Sobre las terceras, aquellas limitaciones que se derivan de la lectura armónica de la voluntad del legislador, la Sección determinó que, si en la jurisdicción penal ordinaria, como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, no proceden recursos en contra de las decisiones de “*cúmplase no notificables*” (que son órdenes de inmediato cumplimiento), no tendría sentido aceptar que esto no se predique igualmente de las decisiones de misma naturaleza que se adopten en la JEP.

Por todo lo anterior, la Sección determinó que sí existen limitaciones generales al alcance del recurso de reposición en la JEP, que pueden ser expresas en la ley; inferirse de una interpretación integral del marco regulatorio; o derivarse de una lectura armónica de la voluntad del legislador, en la regulación de los procesos ordinario y transicional.

**(ii) Estudio de la compatibilidad de la procedencia de los recursos de reposición con el procedimiento dialógico que se surte ante la SRVR**

Al respecto, la SA determinó que, en virtud de la Ley 1922 de 2018 (art. 1), debe aplicarse de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial. En ese sentido, deben preferirse las figuras propias del proceso dialógico que se diferencian de las figuras propias de la justicia ordinaria.

La SA determinó que la naturaleza dialógica no sólo se impone porque así lo insta la ley, sino porque no resulta factible sustanciar un procedimiento dentro de la temporalidad que gobierna la existencia

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

institucional de la JEP, con una lógica adversarial estricta y una concepción del procedimiento que emule irreflexivamente el proceso penal ordinario, con base en la cual puedan interponerse sucesivos actos impugnativos por cada decisión, o centenares de actuaciones de índole adversarial. Particularmente, la Sección destaca que la Constitución Política (AL 1/17, art. trans. 15, inc. 2) dispone términos limitados de actuación para la JEP, que no se podrían cumplir ante la procedencia de recursos de reposición en el procedimiento dialógico ante la SRVR, que desbordaría la carga operativa de la Sala. De permitirse ello, los trámites se dilatarían indefinidamente y se ocasionaría el retraso en las actuaciones de los demás órganos.

Por ello, la procedencia de los recursos de reposición no es, en principio, compatible con el procedimiento dialógico que se surte ante la SRVR, sino solo cuando es estrictamente excepcional o cuando se trate de providencias comunes a todas las Salas, como ocurre en la acreditación de víctimas, en la expedición de medidas cautelares o en el control reactivo al régimen de condicionalidad, por su consagración expresa; como se desprende de la misma Ley 1922 de 2018.

**(iii) Estudio sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso de los sujetos procesales e intervinientes especiales por la improcedencia de la reposición contra decisiones judiciales exclusivas de la SRVR**

Sobre este asunto, la Sección estableció que la improcedencia de la reposición contra decisiones exclusivas de la SRVR no supone una vulneración al derecho al debido proceso puesto que no se está eliminando la facultad fundamental de los sujetos procesales e intervinientes especiales de plantear objeciones, críticas o cuestionamientos contra las decisiones en cuestión. Así pues, para la Sección, esta facultad debe ejercerse armónicamente con el proceso dialógico y sus propias formas, como lo señala el artículo 29, inciso 2, de la Constitución Política.

En el procedimiento dialógico, dicha facultad se logra a través de interacciones dialogales ante el juez, más efectivas y fructíferas, en atención a que el juez de la SRVR también participa en el diálogo y es un actor institucional en el proceso, como se señala en el Auto TP-SA 420 de 2020.

Por ello, la SA concluye que no se viola el debido proceso, sino que, de hecho, su interpretación lo materializa, en el marco de la naturaleza y alcance del principio dialógico.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

**(iv) Implicaciones de las anteriores consideraciones sobre: la providencia que avoca conocimiento del macrocaso priorizado, el auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones**

Sobre la providencia que avoca conocimiento del macrocaso priorizado, la Sección determinó que, en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-579/13, se debe garantizar recursos efectivos a través de los cuales se pueda cuestionar la decisión que adopte el Estado sobre la priorización de su caso, por lo que la SRVR debe comenzar una actividad incremental de conformación dialógica de los participantes en ese proceso, mediante la vinculación de comparecientes y la acreditación de víctimas o la vinculación de las ya acreditadas.

Bajo este marco, la Sección destacó la importancia de que exista al menos un espacio posterior a la decisión de la SRVR de avocar conocimiento de un macrocaso; sin perjuicio de que se contemple uno anterior a esa providencia. En dichos escenarios, las víctimas podrán hacer –en el marco del término que sea definido– cuestionamientos o formular observaciones sobre la conformación del universo del macrocaso, los comparecientes a vincular, entre otros asuntos. De considerarlo procedente, la Sala podrá proferir una nueva providencia en la que complemente, sustituya o rectifique la resolución anterior, a la luz de las intervenciones presentadas.

Sobre el auto de determinación de hechos y conductas, la Sección estableció que, en atención a las implicaciones que tiene el auto (en cuanto determina si la conducta correspondiente existió, que la persona en cuestión llamada a reconocer responsabilidad participó en la comisión y que la conducta no es amnistiable), los intervinientes especiales y los sujetos procesales deben poder hacer observaciones, en virtud del artículo 27D de la Ley 1922 de 2018. Además, su participación mediante observaciones contribuye a corregir esas equivocaciones, así como a completar el relato del conflicto, que ciertamente resulta diverso. Así pues, tras el auto de determinación de hechos y conductas, la SRVR debe abrir un espacio de interacción dialógica. En él, las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público deben poder formular observaciones con libertad procesal.

Sobre la resolución de conclusiones, la Sección reconoció que el derecho que le asiste a las víctimas, en virtud del artículo 27D de la Ley 1922/18, de presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones, debe extenderse a los comparecientes y al Ministerio Público.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

	<p>Para la Sección, esta facultad contempla la posibilidad de presentar observaciones concernientes a la resolución de conclusiones después del reconocimiento, pero antes de la resolución de conclusiones. Lo anterior, por cuanto la resolución de conclusiones es el acto de cierre del espacio dialógico por parte de quien lo coordinó, así como la exposición ante el Tribunal de la tesis que a juicio de la SRVR se extrae del universo narrativo reunido y decantado por ella.</p> <p>Ahora bien, la Sección destaca que cuando la SeRVR advierta que no existe correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones postuladas, los responsables y las propuestas de sanción que formule la SRVR en la resolución de conclusiones (en virtud del artículo 92 de la Ley 1957 de 2019 y del artículo 29 de la Ley 1922 de 2018) o ante audiencias de verificación de régimen de condicionalidad (artículo 30 de la Ley 1922/18), las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público pueden hacer observaciones, ante el Tribunal para la Paz, de acuerdo con las formas propias de esa fase del macroproceso, incluso después de que se emita la resolución de conclusiones.</p>
<b>Conclusión</b>	No, las providencias judiciales que dicte la SRVR, en ejercicio de sus funciones específicas dentro del debido proceso dialógico, no son susceptibles de reposición, a menos que se trate de decisiones judiciales comunes a varias Salas o Secciones, y exista una disposición que expresamente contemple ese recurso, como ocurre con la acreditación de víctimas (párr. 98).
<b>Subproblema jurídico N°2</b>	
¿Las providencias judiciales que dicta la SRVR son susceptibles de apelación?	
<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	<p>Constitución Política. Artículo 31.</p> <p>Ley 1922 de 2018. Artículos 13 y 14</p> <p>Ley 1957 de 2019.</p> <p>Acto Legislativo 01 de 2017</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8</p> <p>Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2015.</p> <p>JEP. Autos TP-SA 147 de 2019, 496 y 544 de 2020, y 752 de 2021.</p>
<b>Fuentes jurídicas internacionales: Sí (X) No ( )</b>	
<b>Análisis</b>	En primer lugar, la Sección destaca la importancia de la doble instancia en el ordenamiento jurídico colombiano como principio y garantía. Sin embargo, es enfática en señalar que permitir la apelación general contra cualquier decisión de la SRVR distinta a la de cierre no sería coherente con los principios de justicia transicional y el carácter dialógico del procedimiento ante la SRVR, pues podría transformar el escenario en un campo de litigio. Por ello, el recurso de apelación más que compaginarse con el debido proceso en la SRVR, puede arruinar su fluidez.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sección dividió esta solicitud de interpretación en los siguientes interrogantes: (i) la posibilidad genérica de apelar cualquier providencia emitida durante el trámite ante la SRVR; (ii) la posibilidad de apelar las decisiones de selección y finalmente (iii) la posibilidad de apelar decisiones de trámite comunes a las Salas de Justicia.

**(i) Frente a la posibilidad genérica de apelar cualquier providencia emitida durante el trámite ante la SRVR cuando la decisión de cierre es susceptible de control y corrección por parte de la SA**

La posibilidad genérica de apelar cualquier decisión distinta a la de cierre en los procedimientos dialógicos que se dan ante la SRVR resulta innecesaria pues, en la apelación contra la decisión que le pone término al procedimiento ante la SRVR, podrían cuestionarse los actos procesales anteriores. Lo anterior, cuando estos tengan incidencia en el resultado del proceso. Además, en el análisis de la apelación de manera excepcional la SA se puede pronunciar sobre puntos no planteados en el recurso si eso es necesario para cumplir mandatos normativos superiores y unificar el entendimiento o aplicación del derecho transnacional. Esta garantía final de escrutinio hace que no sea necesario permitir la apelación de decisiones preliminares.

Adicionalmente, la estricta temporalidad de la JEP impone una interpretación limitada de la procedencia de recursos pues no sería posible para la Sección de Apelación decidir sobre la apelación de todas las decisiones. Esto resulta coherente con la limitación realizada por el legislador de circunscribir la apelación a lo estrictamente necesario en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018.

**(ii) Frente a la posibilidad de apelar las decisiones de selección positiva y de selección negativa**

En virtud del numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, las decisiones sobre la selección de casos son apelables. La SRVR puede adoptar dos tipos de decisiones en materia de selección: la **positiva** —para quienes considera máximos responsables de crímenes graves y representativos— y la **negativa** —para aquellos que pese a estar involucrados en delitos de este tipo, no son máximos responsables—

Ahora bien, la decisión que adopte la SRVR sobre la selección negativa es apelable debido a que le pone fin al procedimiento de

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

atribución de responsabilidades que hubiera continuado ante el Tribunal para la Paz si la persona hubiera tenido una participación determinante o hubiera sido máximo responsable. Por ello, resulta indispensable que esta decisión se pueda apelar para que, en dado caso, la SA pueda corregir errores de la Sala y unificar criterios sobre la correcta interpretación en asuntos de selección negativa.

No obstante, la decisión de selección positiva no es apelable debido a cuatro razones (i) no supone un “quiebre” en el proceso de atribución de responsabilidades; (ii) se encuentra sometida a un escrutinio automático, robusto e integral por la SeRVR —en los casos en los que hay reconocimiento de verdad y responsabilidad— y por la SARV —cuando no hay reconocimiento—; (iii) la apelación le restaría pertinencia y utilidad al trámite posterior y también (iv) dilataría el proceso (párr. 140).

**(iii) Frente a la posibilidad de apelar decisiones de trámite comunes a las Salas de Justicia**

Tal como lo establece la ley, existen decisiones de las Salas de Justicia que por su naturaleza y efectos son apelables, tales como:

- Las que resuelven la acreditación de las víctimas, en tanto una decisión injustificada de no acreditación le quitaría la posibilidad de participar.
- Las que resuelven medidas cautelares, en tanto quienes merecen protección y no la reciben pueden quedar vulnerables a los ataques en su contra.
- Los incumplimientos del régimen de condicionalidad, pues pueden generar la restricción o remoción injusta de beneficios provisionales
- Las nulidades, debido a que protegen el debido proceso y previenen que decisiones de trámites viciados tengan efectos.

En este punto, la SA realiza dos precisiones adicionales. En primer lugar, que dada la naturaleza de sus procedimientos como órgano de cierre hermenéutico y funcional de la JEP, contra sus decisiones frente a nulidades y recusaciones no procede el recurso de apelación. Esto, para salvaguardar el debido proceso en la segunda instancia.

En segundo lugar, respecto a las decisiones que resuelven la petición de nulidad de la SRVR, se afirma que en virtud de la residualidad que gobierna las nulidades, estas no pueden ser la primera reacción frente a las actuaciones de la SRVR pues resulta necesario agotar esfuerzos dialógicos para remediar la irregularidad que se detectó.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

	En el mismo sentido, la apelación de la decisión de nulidad no prosperará si quien la interpone no considera su carácter residual.
<b>Conclusión</b>	Las providencias judiciales que dicta la SRVR son susceptibles de apelación sólo en los casos en los que existe una disposición que expresamente contemple ese recurso, pero este procede únicamente si, además, concurre una de dos condiciones: la providencia le pone fin al proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades, o es una providencia dictada durante el trámite y el recurso no desvirtúa la naturaleza dialógica del procedimiento (Párr. 123 y Resuelve 7).
<b>Problema jurídico derivado de la cuarta solicitud de interpretación:</b>	
¿Cuáles son los parámetros que guían la instrucción y conformación de los expedientes electrónicos?	
<b>Subproblema jurídico N°1</b>	
¿Cómo debe surtirse la administración o dirección del expediente electrónico?	
<b>Fuentes jurídicas utilizadas</b>	Archivo General de la Nación (AGN). Acuerdo 003 de 2015 (Arts. 6, 9) Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2008
<b>Fuentes jurídicas internacionales:    Sí ( )    No ( X )</b>	
<b>Análisis</b>	<p>Para la determinación de la naturaleza del expediente electrónico, la SA se refiere al artículo 6 del Acuerdo 003 de 2015 del Archivo General de la Nación, que define el expediente electrónico como “el conjunto de documentos y actuaciones electrónicos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, almacenados por cualquier causa legal, interrelacionados y vinculados entre sí, manteniendo la integridad y orden dado durante el desarrollo del asunto que les dio origen y que se conservan electrónicamente durante todo su ciclo de vida, con el fin de garantizar su consulta en el tiempo” (p.79).</p> <p>En primer lugar, la SA destaca que la utilización del expediente digital o electrónico (EE) en lugar del expediente físico conlleva varias ventajas tales como una mayor seguridad, celeridad, publicidad y democratización de la información. Al mismo tiempo, reconoce que la novedosa operatividad y la compleja adaptación a los procedimientos judiciales de la JEP también involucra dificultades.</p> <p>La SA destacó que una de las grandes complejidades está relacionada con los macrocasos y los <i>macro expedientes electrónicos</i> en curso. La falta de metodología y lineamientos claros en relación con el EE han causado dificultades en la actividad procesal de la JEP.</p> <p>Dadas estas dificultades y la incertidumbre en relación con las reglas concretas para el manejo general de herramientas tecnológicas o digitales en los procedimientos judiciales y los efectos de ese uso en los</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



trámites de la JEP, la SA identificó “un problema general que impacta directamente la labor procedimental, judicial y secretarial [...] la ausencia de reglas para la administración, conformación y manejo de los EE” (p.77).

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la ausencia de reglas para la administración, la SA dividió el análisis de la solicitud en dos puntos: (i) la falta de claridad sobre quién debe ejercer la administración del expediente y (ii) cuál es el alcance de esta labor.

**(i) Frente a quién debe ejercer la administración del expediente electrónico (EE)**

La primera instancia en la ejecución de la dirección del EE deben ser los magistrados relatores del caso, tal como establece la Sentencia C-713/2008 de la Corte Constitucional. Sin embargo, la Secretaría Judicial (SEJUD) será responsable respecto de las labores operativas requeridas para la ejecución de lo ordenado por la magistratura.

**(ii) Frente a la determinación del alcance de la ejecución de la administración del EE**

La SA determina que la dirección del EE debe ejercerse por el o los magistrados relatores y que dicha dirección implicará “la determinación, organización, definición, planeación y dirección de la estructura y los contenidos que lo conforman.” (p.81)

El uso adecuado de las tecnologías y medios digitales de información y comunicación además debe asegurar que los jueces hacen el mejor esfuerzo posible para cumplir sus deberes según las regulaciones normativas procedimentales para:

- instruir el proceso
- velar por su rápida solución
- procurar la mayor economía procesal
- adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación.

Para asegurar la superación de las dificultades como la falta de claridad en la administración o ejecución o la indebida planificación en la dirección de los EE, la SA afirma que es mediante auto de trámite (sin posibilidad de recurso) que el o los despachos relatores deben definir la estructura y metodología de administración y ejecución del EE (p.81). Este auto debe, no solamente determinar su modo de divulgación, sino también una guía pedagógica que le permita a los sujetos procesales e

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

	<p>intervinientes especiales entender la lógica, planificación y utilización del EE para poder interactuar en este.</p> <p>Para separar claramente las responsabilidades en la administración y ejecución de los EE, la SA estableció que los deberes de la <b>Secretaría Judicial</b> incluyen, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● la creación de cuadernos principales o secundarios (públicos, o reservados)</li> <li>● la generación de contraseñas de acceso</li> <li>● la clasificación de los documentos según las etiquetas, alarmas y tipos documentales previamente definidos</li> <li>● la expedición de copias digitales</li> </ul>
<p><b>Conclusión</b></p>	<p>La SA concluye que la dirección o administración del EE debe ser ejercida por el o los magistrados relatores del caso y que la SEJUD deberá ejecutar aquellas labores operativas necesarias para materializar lo ordenado por la magistratura.</p> <p>Además, el o los magistrados relatores deben, a través de auto de cúmplase, determinar: la política, estructura, metodología de administración y manejo del EE y la construcción de una guía para su utilización.</p>
<p><b>Subproblema jurídico N°2</b></p>	
<p>¿Cómo debe estar estructurado o conformado el expediente electrónico?</p>	
<p><b>Fuentes jurídicas utilizadas</b></p>	<p>N/A</p>
<p><b>Fuentes jurídicas internacionales: Sí ( ) No ( X )</b></p>	
<p><b>Análisis</b></p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la ausencia de reglas para la estructura o conformación del EE, la Sección de Apelación dividió el análisis de esta solicitud en cuatro puntos: (i) la ausencia de parámetros para la creación de cuadernos que conformen el EE, (ii) la necesidad de establecer políticas consistentes sobre la integración de documentos con datos sensibles en los expedientes, (iii) la cuestión de la organización de los archivos de un EE y (iv) la falta de determinación de las responsabilidades de la incorporación e integración de archivos.</p> <p><b>(i) Respecto de la ausencia de parámetros para la creación de cuadernos del EE</b></p> <p>La SA definió que todos los documentos que hacen parte de un EE y que son producidos o recibidos durante un trámite, deben estar disponibles o deben ser puestos a disposición en formato digital</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

como documentos electrónicos (por ejemplo, en formato Word, Excel, PDF, imágenes, material fotográfico y material video sonoro).

La SA destaca la importancia de la integralidad y la indivisibilidad de un EE en cuanto que todos los archivos relacionados con un mismo caso tienen que ser organizados en un solo expediente. Para facilitar la accesibilidad para el operador judicial, los sujetos procesales y los intervinientes especiales, se debe asegurar que el expediente esté conformado por la menor cantidad de cuadernos posible (política minimalista). En el caso de ser necesario abrir, fusionar o suprimir cuadernos, debe ser definido por un auto de cúmplase, el cual se incorporará en el cuaderno principal.

**(ii) La necesidad de establecer políticas consistentes sobre la integración de documentos con datos sensibles en los expedientes**

Respecto de la integración de documentos con datos sensibles a los expedientes, la SA precisó que estos documentos (por ejemplo, informes de víctimas, entidades públicas o de la sociedad civil, así como los expedientes judiciales provenientes de la Jurisdicción Ordinaria) “deben surtir el proceso de incorporación reseñado anteriormente” (p. 83).

Sin embargo, la SA reconoció que, tanto para ese tipo de documentos como para archivos audiovisuales como audiencias o versiones voluntarias, puede ser necesario que se establezcan rutas especializadas y diferenciadas de incorporación y ubicación en el EE. Esto se debe a su potencial de reserva, la cantidad elevada de información que contienen, el gran número de folios o la falta de folios o los anexos que pueden presentar.

La SA estableció que los despachos relatores tienen la responsabilidad de determinar estas rutas especializadas y exponerlas en el auto que determine la administración del EE.

**(iii) Frente la cuestión de la organización de los archivos**

Para asegurar una estructura uniforme, la SA estableció que, en todo caso, los archivos deben ser integrados al expediente en un orden estrictamente cronológico respetando la producción del documento o la llegada del mismo a la JEP. Ese orden cronológico también debe ser mantenido en el foliado de los archivos y debe ser reflejado en el índice electrónico.

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

	<p><b>(iv) La determinación de las responsabilidades de la incorporación e integración de archivos</b></p> <p>Enfrentando las dificultades para la determinación de quién, cómo y dónde debe ejercer la función de incorporar e integrar archivos, la SA estableció que, dependiendo de la naturaleza del caso, habrá diferentes rutas para incorporar los documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Un funcionario designado por el despacho responsable carga al EE y firma (en Legali) directamente los documentos que son generados por la magistratura en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales. La firma electrónica que debe llevar el archivo se vincula al magistrado correspondiente, con lo cual se garantiza la autenticidad del documento.</li> <li>b) Los documentos producidos por la SEJUD son cargados a Legali directamente por esta.</li> <li>c) Los archivos o documentos físicos o electrónicos que ingresen a la JEP y que son direccionados a los macrocasos deben ser incorporados al EE directamente por la Secretaría General Judicial o por la Secretaría judicial de la Sala respectiva garantizando la metodología más eficiente y sencilla.</li> </ol>
<p><b>Conclusión</b></p>	<p>La SA determina de manera detallada la estructura y conformación de los expedientes electrónicos. En este sentido, el EE estará conformado por todas las actuaciones del proceso, procurando la utilización limitada de cuadernos.</p> <p>Además, toda incorporación de documentos o archivos debe seguir una ruta determinada. Si bien existen casos especiales para los cuales los despachos relatores deben determinar rutas especializadas aptas para la naturaleza del caso.</p>
<p><b>Subproblema jurídico N°3</b></p>	
<p>¿Cuál es la ruta operativa para la realización de notificaciones y comunicaciones electrónicas?</p>	
<p><b>Fuentes jurídicas utilizadas</b></p>	<p>N/A</p>
<p><b>Fuentes jurídicas internacionales: Sí ( ) No ( X )</b></p>	
<p><b>Análisis</b></p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la ausencia de reglas para el manejo y la ruta operativa para la realización de notificaciones y comunicaciones electrónicas, la SA dividió el análisis de esta solicitud en dos puntos: (i) la falta de claridad sobre cuál es la herramienta adecuada y (ii) cuál es la ruta que se debe utilizar para que genere plenos efectos jurídicos.</p> <p><b>(i) La cuestión de la herramienta adecuada para el manejo de los EE</b></p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

	<p>Con respecto a la herramienta para el manejo de los EE, especialmente en términos de notificaciones y comunicaciones electrónicas, la SA determinó que siempre debe ser usado el Sistema de gestión Judicial (Legali). Solamente en excepciones, como cuando Legali presente fallas, demoras o problemas que retrasan o impiden una notificación, los funcionarios pueden usar medios alternativos como el Sistema de Gestión Documental (Conti) o una cuenta de correo electrónico institucional. En ese caso, es obligatorio incorporar al EE una constancia secretarial o una copia digital del mensaje enviado fuera de Legali.</p> <p>Por el contrario, las decisiones que deben comunicarse pueden ser comunicadas por cualquier medio dispuesto por la JEP para ello (Legali, Conti, correo electrónico, Whatsapp, etc.). También en este caso es necesario dejar una constancia en el EE.</p> <p><b>(ii) Ruta operativa para la generación de notificaciones para garantizar plenos efectos jurídicos</b></p> <p>La SA estableció que en cualquier caso de una decisión judicial, el despacho responsable de incorporar la decisión al EE debe informar a la SEJUD hasta que el sistema de gestión judicial pueda ofrecer una alerta automática. Después de la notificación, la SEJUD debe mantener actualizado el registro de las providencias que se encuentren en curso para su cumplimiento y las que ya pasaron por ese trámite.</p> <p>Además, es la responsabilidad del SEJUD que todos documentos producidos en el proceso de notificación electrónica sean incorporados en el EE (por ejemplo, los traslados, recursos, constancias). La SA precisó que siempre es necesario mantener el orden cronológico de los documentos y las actuaciones.</p> <p>Para facilitar y garantizar la ejecución electrónica, la SA destacó la necesidad de mantener actualizados los datos de contacto por todas las partes involucradas.</p>
<p><b>Conclusión</b></p>	<p>Para garantizar la efectividad de las notificaciones y comunicaciones electrónicas, la Sección aclara que en primera instancia Legali debe ser la herramienta usada para el manejo de los EE. En excepciones, por ejemplo, si Legali presenta fallas, demoras u otros problemas que pueden retrasar o impedir la notificación, también se puede efectuar notificaciones o comunicaciones mediante otros medios, siempre si se asegura constancia en el EE.</p>

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)

Además, determina los pasos para definir una ruta operativa uniforme para la generación de notificaciones, con el fin de garantizar plenos efectos jurídicos en el trámite.

## 6. DECISIÓN

La Sección de Apelación resolvió:

**Primero:** Definir que:

- (i) La notificación es la regla general para dar a conocer las providencias judiciales a los sujetos procesales, intervinientes especiales, y personas con interés jurídico procesal, salvo las decisiones que no implican afectación o riesgo alguno de vulneración del debido proceso;
- (ii) Las comunicaciones están previstas únicamente para quienes deben ser enterados, mas no notificados, de las decisiones judiciales;
- (iii) El carácter recurrible de las providencias judiciales en la Jurisdicción no depende de que sean notificadas o no;
- (iv) El auto que avoca conocimiento del macrocaso debe ser difundido a través de una estrategia de divulgación general y focalizada, según sea el caso;
- (v) El auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones deben notificarse a los sujetos procesales e intervinientes especiales, a través de estados electrónicos por regla general;
- (vi) Las providencias judiciales que dicte la SRVR, en ejercicio de sus funciones específicas dentro del debido proceso dialógico, no son susceptibles de reposición, a menos que se trate de decisiones judiciales comunes a varias Salas o Secciones, y exista una disposición que expresamente contemple ese recurso, como ocurre con la acreditación de víctimas.

No obstante, respecto de las decisiones que le son exclusivas, la SRVR debe abrir un espacio de interacción dialógica en el cual se pueda presentar cualquier tipo de intervención que se considere pertinente; y (vii) las providencias judiciales que dicta la SRVR son susceptibles de apelación sólo si existe una disposición que expresamente contemple ese recurso y si, además, concurre una de dos condiciones: la providencia le pone fin al proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades que se surte ante esa Sala, o es una providencia dictada durante el trámite y el recurso no desvirtúa la naturaleza dialógica del proceso. Además, sólo es apelable la selección de carácter negativo, no positivo.

**Segundo:** Ordenar a la SRVR informar a la SE antes de proferir autos que avoquen conocimiento de macrocasos para que esta entidad sea quien prepare la estrategia de divulgación del auto y defina el mecanismo institucional para divulgar su estado y avances; estrategia para la cual la SRVR deberá caracterizar provisionalmente a las víctimas del macrocaso para determinar si se requieren medios de divulgación focalizados. También ordenó a la Dirección de Tecnologías de la Información de la SE para que habilite la posibilidad de acceder al contenido íntegro de la providencia notificada a partir de los estados electrónicos publicados en la página web. Adicionalmente, ordenó a la SEGEJUD y la SE que elaboren un protocolo unificado para la

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP

verificación telefónica o por otro medio de datos de contacto de sujetos procesales o intervinientes especiales de la JEP; y a la SE que prevea una ruta sencilla y práctica para que los comparecientes a la jurisdicción puedan actualizar regularmente sus datos de contacto.

**Tercero:** Solicitar a la CEV, por la vía del Comité de Coordinación Interinstitucional, la remisión del diagnóstico que realizó esa entidad sobre las emisoras de mayor impacto en las regiones y respecto de las organizaciones con capacidad operativa para divulgar información institucional de interés, como insumo para la estrategia de divulgación del desarrollo del macrocaso.

**Cuarto:** Solicitar al Ministerio Público que promueva y contribuya a asegurar el cumplimiento de lo ordenado.

*Elaboró: Cindy Espitia, Michelle Infante, Jana Speidel y Julián Murcia  
Revisó: Ana María Idárraga, María Camila Correa y Lucía Becerra*

Para más información:

[www.observajep.com](http://www.observajep.com)



ObservaJEP



@ObservaJEP



ObservaJEP



ObservaJEP